

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FERO40654CO-105174

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

010658

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

05 DE OCTUBRE DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO II) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Objeto:

INSTALAR Y OPERAR EL EQUIPO COMPLEMENTARIO DE ZONA DE SOMBRA PARA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN SANTA MARÍA IXCATLÁN, OAX., CANAL 29, CON EL PROPÓSITO DE CUBRIR DE MANERA EFICIENTE LA ZONA DE COBERTURA QUE TIENE

AUTORIZADA

Otorgado a:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C. V.

Autorización:

IFT/223/UCS/1789/2015 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

Fecha de autorización:

31 DE AGOSTO DE 2015

Distintivo;

XHHDL-TDT

ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

N.C. - 2511/15



UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS IFT/223/UCS/1789/2015

México, D. F., a 31 de agosto de 2015.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Lic. José Guadalupe Botello Meza Apoderado Legal Av. Periférico sur No. 4121 Fuentes del Pedregal, Tlalpan México, D.E., C.P. 14141

LAURA SANCHEZ RIVEROS

1 1 SEP 2015

CALLED CAMERICACIONS:

TY ET CATES TELETAZ DIAECCIÓN GENERAL AUJUNTA DE IISTRO PÓBLICO DE TELECOMUNICACIONA

PRESENTE

Me refiero a su escrito con número de folio 042867, con fecha de recibo el día 3 de agosto de 2015, mediante el cual solicita a este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") autorización para que a su representada, quien es concesionaria del Canal 29 de televisión digital terrestre que opera con distintivo de llamada XHHDL-TDT en Huajuapan de León, Oax., se le autorice la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra en Santa María Ixcatlán, Oax., Canal 29, con el propósito de cubrir de manera eficiente la zona de cobertura que tiene autorizada.

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud de Equipo Complementario, con fundamento en los artículos 6° apartado B fracción III y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción XXVIII, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7 fracción I, 8, 13, 19, 20 y 22 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 11 de septiembre de 2014; 1, 4 fracción V inciso iii) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, y con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Primero.- El día 25 de agosto del 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., el Refrendo de Concesión para operar con fines comerciales, entre otros, el Canal 7 de televisión, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segundo.- Mediante oficio CFT/D01/STP/752/11 de fecha 29 de julio de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones autorizó a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,



instalación y operación de forma temporal del Canal 31, como adicional al principal para realizar transmisiones digitales simultáneas, a efecto de estar en posibilidad de transitar a la televisión digital terrestre.

Tercero.- Mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/2695/2014 de fecha 12 de agosto del 2014, este Instituto le asigna el canal 29, en lugar del 31, como adicional al principal para realizar transmisiones digitales simultáneas.

Cuarto.- Mediante escrito recibido el día 3 de agosto de 2015, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en nombre y representación de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., solicitó autorización para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en el Canal 29, en Santa María Ixcatián, Oax., para cubrir la zona de cobertura que tiene autorizada (la "Solicitud de Equipo Complementario").

Quinto.- Con fecha 27 de agosto de 2015, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1094/2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, emitió dictamen técnico factible respecto de la Solicitud de Equipo Complementario que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre de 2014.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

31 YER 11

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 7 de la LFTyR, en relación con el 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que este órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 8 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014 (la "Política TDT"), dispone que el Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a los Concesionarios y Permisionarios de televisión.



Por su parte, el artículo 13 de la Política TDT, dispone que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión, deberán de replicar en las transmisiones digitales toda el área de cobertura que tienen autorizada para las transmisiones analógicas, incluso mediante la utilización de equipos complementarios de zona de sombra.

De igual forma, el precepto antes señalado, establece que con la finalidad de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, los canales de transmisión en los que operen los equipos complementarios de zona de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados o los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello constituciones de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados existe una imposibilidad técnica para ello constituciones de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados existencia para ello constitución de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados existencia para ello constituciones de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados en los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello constituciones de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados en los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello constituciones de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados en los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello constituciones el los constitu

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, dispone que al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas adscritas a ésta.

En ese sentido, el artículo 34, fracción XV, del Estatuto Orgánico, otorga a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad para autorizar la asignación de canales adicionales de televisión digital terrestre a concesionarlos y permisionarios de televisión radiodifundida.

Segundo.- Procedencia. La Política TDT en su artículo 4 establece que su principal propósito es generar las condiciones propicias para la terminación de las transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y, en términos del inciso d) de dicho dispositivo, se señala que uno de los objetivos es impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.

En este sentido, el artículo 6 de la Política TDT establece la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión en el país de realizar transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7 del propio ordenamiento, a más tardar el 15 de agosto de 2015.

Por su parte, el artículo 7 señala que para que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT, pueden obtener la asignación temporal de



un canal adicional por cada canal de transmisión principal, o bien, autorización para la operación intermitente de las estaciones.

Para tal efecto, los artículos 10 y 11 de la Política TDT, establecen la información y documentación que los concesionarios y permisionarios deberán adjuntar a su solicitud de asignación de canales adicionales para análisis y aprobación del Instituto.

De forma particular, en términos del artículo 13 de la Política TDT, para que los concesionarios o permisionarios en la transmisión digital repliquen la totalidad de la cobertura que tienen autorizada para sus transmisiones analógicas, pueden solicitar autorización para instalar y operar equipos complementarios de zonarde sombra:

"Artículo 13. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados conforme al artículo 7 (co-canal) o a los utilizados para la Operación Intermitente."

En ese sentido, de una lectura armónica a los artículos citados, se advierte que las solicitudes para la instalación de equipos complementarios de zona de sombra deben cumplir los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 de la Política TDT, según corresponda.

Así, una vez cumplidos los requisitos de procedencia señalados anteriormente, este Instituto se encuentra en aptitud de autorizar la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Toda vez que el solicitante pretende realizar la instalación de un equipo complementario digital en la misma ubicación en la que tiene autorizada la operación de un equipo complementario analógico, resultan aplicables los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 10 de la Política TDT, que se refiere a los casos en los que el solicitante vaya a operar en la misma ubicación de la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas. En ése sentido, el solicitante adjuntó a la Solicitud de Equipo Complementario la siguiente documentación: (i) el patrón de radiación del sistema radiador; (ii) estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-I-II); (iii) croquis de



operación múltiple (COM-TDT-I-II) y (iv) pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos.

La UER, emitió dictamen factible con número IFT/222/UER/DG-IEET/1094/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, a través del cual determinó procedente la autorización del equipo complementario solicitado, autorizando para ello el Canal 29.

Por lo antes expuesto, considerando que la solicitud fue presentada y cumplió con los requisitos técnicos y legales correspondientes, así como con las disposiciones establecidas en la Política TDT, y el resultado del análisis realizado a la misma fue favorable, esta Unidad de Concesiones y Servicios considera procedente autorizar a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en Santa María Ixcatlán, Oax., Canal 29, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., en su calidad de concesionario, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en Santa María Ixcatlán, Oax., Canal 29.

SEGUNDO.- En la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. deberá utilizar como mínimo, el estándar A/53 de ATSC para la IDT en términos de los artículos 3 fracción I y 20 de la Política TDT, de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas registradas a la estación:

1. Canal digital:

29 (560-566 MHz)

2. Distintivo de llamada:

XHHDL-TDT

 Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora: Domicillo Conocido, Santa María Ixcatlán, Oax.

4. Área de cobertura:

Santa María Ixcatlán, Oax. y poblaciones contenidas dentro del contorno de 48 dBu.



5. Potencia:

0.370 kW radiada aparente (PRA)

6. Sistema radiador:

Omnidireccional (ND)

7. Horario de funcionamiento:

Las 24 horas

8. Centro de la zona de cobertura

L.N.: 17°51′10′′

(Coordenadas geográficas):

i W . 97°11′34′

9. Altura del centro eléctrico

11.00 metros

sobre el lugar de instalación (m):

10. Potencia de operación del equipo:

0.150 kW

TERCERO.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de esta autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 55 (cincuenta y cinco) días naturales y de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

Lo anterior con independencia de la obligación a que se refiere el artículo 6 segundo párrafo de la Política TDT, por lo que la presente resolución no constituye pronunciamiento o determinación relacionada con su contenido.

CUARTO.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba.





QUINTO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el canal asignado, sino que únicamente otorga el derecho para su uso, aprovechamiento y explotación temporal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

En caso de que el Concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico, con la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente autorización y la Política TDT.

SEXTO.- Para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, el Concesionario deberá apoyarse en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión debidamente acreditado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación.

SÉPTIMO.- El Concesionario acepta que si derivado de la instalación y operación del equipo complementario de zona de sombra para televisión digital con las características y especificaciones antes señaladas, como han quedado precisadas en el resolutivo SEGUNDO de la presente autorización, en el caso de que se presenten interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 105 fracción IV y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.



OCTAVO.- La instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital otorgada mediante la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 de la Política TDT, tiene como finalidad de contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radlodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Política TDT, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir, con un nivel de intensidad de campo F (50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

NOVENO.- La terminación de las transmisiones analógicas se dará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Política TDT.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar el cese de las Transmisiones Analógicas.

DÉCIMO.- Con motivo de la presente autorización queda autorizado el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT), avalado por el Ing. J. Jesús Canela Escamilla, Perito en Telecomunicaciones con registro No. 621; en consecuencia, se adjunta al presente 1 tanto del AS-TDT.

Por otro lado, el croquis de operación múltiple (COM-TDT), no cuenta con los elementos necesarios para su registro, en virtud de presentar inconsistencias en la altura del centro eléctrico reportado para el equipo complementario XHHDL-TV C-7, respecto de la registrada de 12 m, por lo que, con fundamento en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTyR, por medio del presente se le otorga un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente oficio, para que realice las correcciones pertinentes y presente en tres tantos la documentación correspondiente al croquis de operación múltiple (COM-TDT) y el diagrama de radiación horizontal de la antena en forma gráfica y tabular a 72 radiales para su registro e integración al expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con motivo de la presente autorización, el Concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la documentación correspondiente a i) las características técnicas de la estación (CTE-TDT-I-III-IIV), y ii) las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT-I-II), las cuales deberán elaborarse y



avalarse por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La información que contenga la documentación consistente en CTE-TDT-I-II-III-IV y la PCE-TDT-I-II, deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación, señaladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias à otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO TERCERO.- Inscribase la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.

___ATENTAMENTE_

EL TITULAR DE LA UNIDAD

RAFAEL ESLAVA HERRADA

AGG/ODM/MSB

c.c.p.

Ing. María Lizárraga iriarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Para su conocimiento.

Ing, Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Para su conocimiento,

Lic. Gérardo Sánchez Henkel.- Titular de la Unidad de Cumplimiento. Para su conocimiento,

Lig/Álvaro Guzmán Gutiérrez.- Director General de Concesiones y Servicios de Radiodifusión, Para su conocimiento.

Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro de Telecomunicaciones. Para los efectos correspondientes.

